

SECRETARIA: Señor juez, le informo que en el presente proceso la parte ejecutada solicita la nulidad. A su despacho para lo que considere.

Sincelejo, Sucre, 08 de septiembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de septiembre dos mil veintitrés
Rad: N°70001310300320160000700

La parte ejecutada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

La nulidad la fundamenta en que, el contrato suscrito por el Hospital Universitario de Sincelejo, es un contrato estatal propiamente dicho, toda vez que es celebrado con una entidad pública a que se refiere la Ley 80 de 1993, y por ende se regula íntegramente por el régimen establecido en esa ley.

Que, por regla general, adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico.

Que la controversia que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o su cumplimiento serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 82 del C.C.A., y no de la Jurisdicción Ordinaria, tal como consta en los contratos de Prestación de Servicios N°s: 108, 0039 y 0134 suscrito por la parte demandante y la parte demandada.

Que la obligación principal se genera de contratos estatales de suministros que se rigen por la Ley 80 y las facturas presentadas como título ejecutivo provienen de dichos contratos lo cual permite inferir que es una obligación clara, expresa y exigible, pero como consecuencia de un

contrato estatal firmado por las partes y no de un contrato civil o comercial regido por el derecho privado siendo el competente para dirimir este conflicto la jurisdicción Administrativa.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 135 del C.G.P. **Requisitos para alegar la nulidad.** Nos indica en su inciso segundo que, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerle.”*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrillas para resaltar).

El numeral 1., del artículo 100 de la misma codificación contempla como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia.

Por su parte, el artículo 442, numeral 3, dispone que: *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*

Descendiendo al caso particular tenemos que, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de apoderada judicial el día 31 de agosto de 2016, presentando recurso de reposición en contra el mandamiento de pago¹, igualmente presentó excepción de pago parcial de la obligación² y, en escrito separado solicitó nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Al solicitar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, está aduciendo hechos constitutivos de una excepción previa, pero que, por tratarse de un proceso de ejecución, debió alegarla mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, tal como se contempla en

¹ Folio 43 C. P.

las disposiciones antes citadas; por lo anterior se rechazará la nulidad solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Rechazar la nulidad solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.

² Folio 64 C.P.